

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00133-00 -EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: MARIA ASUNCION JEREZ IBAÑEZ
Demandado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La Señora MARIA ASUNCION JEREZ IBAÑEZ, a través de Apoderado, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ GUTIERREZ, con el fin de cobrar ejecutivamente el capital e intereses respecto de tres (3) letras de cambio, que el demandado suscribiera en su favor y que se encontrarían vencido los plazos para su pago.

Este Juzgado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 82, y en especial:

1. La parte Demandante deberá aclarar el nombre de la acreedora, ya que en la demanda se relaciona a la Señora MARIA ASUNCION JEREZ identificada con la cédula de Ciudadanía No. 24.010.934, así como en la única letra de cambio presentada para el cobro judicial; mientras que verificada las diferentes bases de datos públicas, el citado número de cedula corresponde a la Señora MARIA ASECION JEREZ IBAÑEZ, es decir, el segundo nombre, es diferente entre el enunciado en la demanda y el poder, y el que corresponde al Número de Identificación, hecho este que deberá ser aclarado y/o corregido, en todos y cada uno de los acápites, así como en el Mandato aportado
2. A pesar que en las pretensiones de la Demanda, se solicita librar mandamiento de pago por tres (3) letras de cambio), junto con sus intereses, solamente se aportó una letra de cambio (suscrita el 01 de junio de 2020 para ser pagada el 16 de junio de 2020), hecho por el cual, o se deberá aportar los demás títulos cartulares, o modificar las pretensiones de la demanda, solicitando solamente el cobro respecto de la letra aportada.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer Personería para actuar al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como Apoderado de la parte demandante., con ocasión a las inconsistencias en el nombre de la Otorgante.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

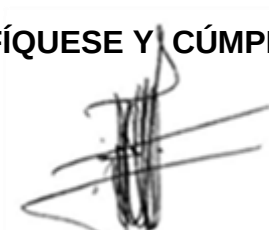
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al Abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ–

Sáchica, 03 de Diciembre de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 041 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario